

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 56.

*Dando aclaraciones sobre el reconocimiento de los censos, pensiones y derechos pertenecientes al Clero secular.*

Teniendo presente lo dispuesto por este Gobierno en circular de 15 de noviembre último, número 218, publicada en el suplemento al Boletín oficial núm. 138, relativa al reconocimiento de los censos y pensiones que se satisfacen al Clero secular, según el Concordato celebrado con la Santa Sede; y atendiendo á que si bien esta medida es de un interés directo para la Hacienda, que en todo caso está obligada á mantener al Clero en la integridad de los derechos que le están transmitidos, debe no obstante llevarse á término con el menor gravámen posible de los interesados: deseando conciliarlo todo y dar resueltas de una vez las diversas consultas que se han dirijido en el particular, he acordado lo siguiente:

1.º Las personas que satisfacen actualmente réditos de censos al Clero secular, y las que en lo sucesivo deban satisfacerlos, bien por aclaración de los entorpecidos, ó bien por descubrimiento de otros derechos, según las órdenes vigentes, tienen la obligación de otorgar escrituras de reconocimiento dentro del término preciso de dos meses, á contar desde que se publique esta orden en el Boletín oficial.

2.º Dichos reconocimientos se harán ante los Escribanos numerarios de los pueblos de la residencia de los pagadores, y en su defecto ante los de las cabezas del respectivo partido judicial.

3.º Las copias de las escrituras serán razonadas en los Oficios de hipotecas, dentro del plazo que señala el real decreto de 26 de noviembre último, entregándose con este requisito á los Alcaldes, para que las remitan á la Administración Diocesana que corresponda, resguardándose con su acuse de recibo.

4.º Los Alcaldes me darán cuenta al cumplimiento del plazo señalado, de los sujetos que no hubiesen llenado este deber para adoptar en su vista la oportuna providencia; y

5.º Los gastos que originen los reconocimientos, papel y toma de razón, según los aranceles vigentes, son de cuenta de las personas obligadas al pago de las pensiones.

De esta modo considero dejar garantidas las acciones de la Administración Diocesana, á la par que, los obligados á resguardarla con los reconocimientos de censos y derechos, lo verifiquen con el menor gasto posible, otorgando los documentos en los puntos que mas ventajas les ofrecen.

Lo que se publica en el presente Boletín para su exacto cumplimiento. Cáceres 19 de marzo de 1853.==  
Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUMERO 57.

Real orden para llevar á efecto el real decreto de 23 de febrero último, que suprime las Direcciones generales de Ramos Especiales y de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación.

*En la Gaceta del Gobierno núm. 69, correspondiente al día 10 de marzo actual, se inserta la real orden siguiente:*

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección central.—Negociado 1.º.—Real orden.—Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º y 6.º del real decreto de 23 de febrero anterior, y con el objeto de remover toda duda ó entorpecimiento que pueda ocurrir en el importante ramo de la contabilidad de este Ministerio, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Corresponde á la Subsecretaría y Direcciones generales, según los ramos de que respectivamente están encargadas:

1.º Disponer la elaboración, remesa y devolución de los documentos de vigilancia, sellos de correos, y licencias para correr la posta, llevando las cuentas de estos efectos y examinando las de fabricación.

2.º Ejercer la acción administrativa sobre los ramos productivos, impulsando los rendimientos, y siguiendo los expedientes de alcances ó descubiertos.

3.º Conocer en los rendimientos de los ramos por las copias de las cuentas de rentas públicas que á la Subsecretaría han de remitir los Gobernadores de pro-



2  
vencia y el Administrador de la Imprenta nacional, y á la Direccion general de correos los Administradores principales.

4.º Analizar las cuentas parciales de Administracion de documentos de vigilancia, sellos de correos, y licencias para correr la posta, estampando á continuacion de ellas su conformidad ó censura administrativa, y pasándolas antes del dia 20 del siguiente mes á que correspondan á la Ordenacion general de pagos, para que, como centro de contabilidad que señala la ley de 20 de febrero de 1850, redacte y rinda las generales establecidas por las instrucciones vigentes.

5.º Remitir á la Ordenacion general de pagos antes del dia 26 de cada mes el estado de la recaudacion probable en el inmediato, para los efectos que previene el artículo 19 de la real instruccion de 25 de enero de 1850.

Segunda. A la Ordenacion general y á la Intervencion competen las facultades que en lo relativo á pago de obligaciones les designa la instruccion de 25 de junio de 1851.

Tercera. Los Gobernadores de provincia remitirán á la Subsecretaria, antes del dia 10 de cada mes:

1.º Copia de la cuenta de rentas públicas del oficial interventor, documentada con las relaciones y cargámenes.

2.º Las originales de administracion de documentos de vigilancia.

3.º El presupuesto mensual de ingresos probables de los ramos que dependen de este Ministerio.

4.º Los comprobantes del premio de espendicion de documentos de vigilancia, los de recaudacion, y los respectivos á policia sanitaria. A la Direccion general de Correos remitirán los de espendicion de sellos, así como las cuentas de administracion de los mismos.

Cuarta. Los mismos Gobernadores remitirán tambien dentro de igual plazo á la Ordenacion general de pagos y Contabilidad central:

1.º Copia de la citada cuenta de rentas públicas.

2.º Otra del coste mensual de la correspondencia oficial.

Quinta. Las Administraciones principales de Correos remitirán á la Direccion general del ramo para el dia 1.º de cada mes:

1.º Copia de la cuenta de rentas públicas.

2.º Las originales de administracion de licencias para correr la posta.

3.º El presupuesto de ingresos probables.

Sesta. Los mismos Administradores remitirán á la Ordenacion general de pagos y de Contabilidad central:

1.º Copia de la cuenta de rentas públicas.

2.º Los documentos justificativos de obligaciones ó gastos reconocidos.

Sétima. Los Comandantes de presidios remitirán á la Direccion general de establecimientos penales:

1.º Las cuentas mensuales de productos del fondo de ahorros, tanto de los presidios, como de las casas de correccion.

2.º Presupuesto mensual de ingresos probables.

Octava. Los mismos Comandantes remitirán á la Ordenacion general de pagos y Contabilidad central:

1.º Las relaciones de obligaciones devengadas por los establecimientos penales.

2.º La copia de la cuenta de la correspondencia oficial.

3.º Los demás comprobantes de gastos, autorizados previamente.

Novena. La Contabilidad central queda encargada

de ultimar todas las cuentas anteriores al mes de julio de 1852.

Décima. Quedan derogadas la real orden de 1.º de junio del año último y demás disposiciones que no estén en consonancia con la presente instruccion.

Madrid 8 de marzo de 1855.—Benavides.

*Y á los efectos correspondientes he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia. Cáceres 15 de marzo de 1855.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.*

CONTINUA la circular núm. 39, que contiene el Reglamento de Estudios.

(Concluye la Seccion sesta.)

Art. 283. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se publicarán cuando y en la forma que el consejo estime conveniente.

Art. 284. Si además de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes y estén por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector ó Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 285. Si ocurriere en alguna cátedra desorden grave ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego quienes son los promovedores del esceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiere en las lecciones subsiguientes, el jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y á fin de curso se suplirán los dias en que hubiere estado cerrada la clase con otros tantos de leccion; todo sin perjuicio de las rigorosas providencias que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos.

Art. 286. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por otras causas, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad amenazando turbar el orden público, los Gobernadores, oyendo previamente al Rector ó Director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no faltarán al cumplimiento de sus obligaciones. En estos casos el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 287. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el profesor. Al que incurriere en esta falta se le anotarán de una á tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del esceso. Si algun estudiante tuviere dudas sobre las esplicaciones podrá acercarse al catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 288. Se prohíbe igualmente á los cursantes:

1.º Formar entre sí asociaciones de cualquiera especie.

2.º Dirigirse colectivamente á sus superiores, y presentar ó publicar escritos ó esposiciones con el mismo carácter.



Los que infrinjan estas disposiciones serán juzgados por el consejo de disciplina.

Art. 289. Se autoriza á los gefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le espida el correspondiente pasaporte para que regrese á su casa por un tiempo determinado.

**Seccion sétima.**

DE LOS GRADOS ACADÉMICOS.

**TÍTULO PRIMERO.**

*Del grado de Bachiller.*

Art. 290. El grado de Bachiller en filosofía se conferirá, solo en las Universidades, á los que aspiren á él despues de ganados y probados los tres años elementales de filosofía. El tribunal se compondrá de todos los catedráticos de las asignaturas que abracen dichos tres años bajo la presidencia del Director, y en su defecto del catedrático mas antiguo.

Art. 291. En las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia, el tribunal para el grado de Bachiller se compondrá de tres catedráticos, y presidirá el mas antiguo.

Art. 292. El que se matriculare en curso que exija previamente el grado de Bachiller y no le hubiere recibido deberá hacerlo antes del 1.º de febrero, y en caso de no verificarlo se le borrarà de la lista, devolviéndosele los derechos de matrícula. El secretario general cuidará, bajo su responsabilidad, de que esta disposicion se lleve á debido efecto.

Art. 293. El decano señalará dia y hora en que ha de verificarse el ejercicio, que tanto en filosofía como en las facultades consistirá en un exámen de preguntas sobre las materias que abrazan las asignaturas estudiadas, que le harán los jueces por espacio de hora y media.

Art. 294. Concluida la votacion, si fuere aprobado el graduando, entrará en la sala acompañado del bedel, y será proclamado en público por el presidente como Bachiller de la facultad respectiva con la fórmula siguiente: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro Bachiller en la facultad de..... por haber considerado los jueces de exámen que sois digno de este honor.»

(Se continuará.)

**ANUNCIO OFICIAL.**

*Para la busca y captura de dos desertores del presidio de Badajoz.*

Habiendo desertado del presidio de Badajoz, los confinados Miguel Peralta Garcia y Manuel Romero Uveda, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procedan á la busca y captura de espresados desertores; y habidos que sean los remitan á disposicion del Gobernador de Badajoz. Cáceres 18 de marzo de 1853.—Manuel Luis del Corral.

SEÑAS. — Manuel Romero Uveda, edad 39 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño; natural de Alcázar de S. Juan, hijo de Manuel y Dolores Uveda, de estado casado y oficio zapatero.

Idem de Miguel Peralta Garcia, edad 36 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color blanco; natural de Almendralejo, hijo de Andrés y de Antonia Garcia, de estado casado y oficio jornalero.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES**

DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

**CIRCULAR NÚM. 11.**

Se manifiesta á todos los Alcaldes de la provincia pongan la correspondiente nota en los certificados de inscripcion de los individuos que continúen en el ejercicio de su industria, conforme á lo prevenido en el art. 43 del real decreto de 20 de octubre del año próximo pasado.

*La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con fecha 9 del que rige, me dice lo que copio.*

Teniendo noticia esta Direccion de que algunas Administraciones han tratado de impedir á los tragineros el ejercicio de su tráfico por no llevar los certificados de inscripcion espedidos en el corriente año, ha acordado decir á V. S. que no es necesario renovar anualmente estos documentos, y que conforme á lo prevenido en el artículo 43 del real decreto de 20 de octubre último, basta estampar en ellos por la Administracion y los Alcaldes en su caso, la nota de permanecer los interesados en la misma clase.

*Lo que trascribo á VV. á fin de que en los casos que puedan ocurrir, cumplan con la orden preinserta para el mejor desempeño del servicio. Cáceres 14 de marzo de 1853.—P. O., Miguel Sanchez Lopez.*

*Don Pedro Bravo y Barcones, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Montánchez.*

Por el presente ruego á las autoridades civiles y militares de esta provincia, se sirvan disponer lo conveniente, para que tenga efecto la busca de las caballerías menores que á esta continuacion se espresarán, que en la noche del 7 amaneciente al 8 del actual fueron robadas á Diego Perez, Sebastian Perez y Felipe Acedo, vecinos de Valdemorales, de los corrales donde las tenian en dicho pueblo, y caso de ser habidas, remitirlas á este Juzgado, con los presuntos reos si fueren aprehendidos; pues que en ello se interesa el servicio nacional y pronta administracion de justicia. Montánchez y marzo 11 de 1853.—Pedro Bravo y Barcones.—Luis Baudeson y Arias.



*Señas de las caballerías.*

A Diego Perez: una jumenta rucia acastañada, de buena talla, pelo largo churro, edad de once á doce años. Un jumento capon, pequeño, rucio con el pelo como la anterior, y en los pechos tiene una señal, de seis á siete años.

A Sebastian Perez: un jumento pequeño, pelo castaño oscuro, entero, de edad de seis años, patiturvo y corrido de nalgas.

A Felipe Acedo: una jumenta parda, pequeña, lunanca del cuadril derecho, edad de seis á siete años.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de Manuela Serrano, viuda de Francisco Moreno, vecino que fué de Albalá, y aquella segun se dice natural de Ceclavin, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Gobierno, se presenten en este Juzgado á deducirlo; apercicidos, que pasados sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Montanchez á 9 de marzo de 1853.—Pedro Bravo y Barcones.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

Por el presente se escita el celo de las autoridades y agentes de seguridad y proteccion pública, para que practiquen las mas esquisitas diligencias para la captura de Juan Antonio Salazar, vecino de la Oliva junto á Mérida, gitano, de edad como de 40 años, de mas de cinco pies de altura, mellado del lado derecho, con una cicatriz en el labio de abajo del mismo lado, con chaqueta de paño pardo; montado en una jaca negra, cerrada, de seis cuartas y media; y en el caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion, pues he proveido auto de prision en su contra, en la causa por herida grave al tambien gitano José Fernandez, pues en ello se interesa el servicio nacional. Montanchez y marzo 10 de 1853.—Pedro Bravo y Barcones.—Francisco Fernandez Arias, Escribano.

*Don José Nacarino Bravo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.*

Por el presente se cita y emplaza á Juan Dominguez Porrina, natural de Lobon y sin residencia fija, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido en este dia del expediente instruido para hacer efectiva la multa y costas á que se le condenó en la causa seguida contra el mismo y otro por hurto de un campanillo de la propiedad de Manuel Bolsico; en la inteligencia que pasado dicho término sin que comparezca, se continuarán los procedimientos en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Almendralejo á 10 de marzo de 1853.—José Nacarino Bravo.—Por mandado de S. S., Nicolás María Borrés.

*Comision provincial de Instruccion primaria de Ciudad-Real.*

Con arreglo á lo que previene la real orden de 7 de junio de 1850, se anuncian al público las escuelas de Instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

En Valdepeñas: una escuela de niñas, dotada con 3333 rs. anuales, pagados de presupuesto por trimestres, en metálico; se calcula de retribucion al año 1400 rs.; se dá casa gratuita.

En Campo de Griptana: una escuela de niñas, dotada con 2666 rs. al año, pagados de presupuesto por trimestres en metálico; se calcula de retribucion 600 rs., con casa gratuita.

En Tomelloso: una de niñas, dotada con 2666 rs. anuales, pagados de presupuesto, por trimestres, en metálico; se calcula la retribucion en 500 rs.; se abona para casa 220 rs.

En Santa Cruz de Mudela: una de niñas, dotada con 2000 rs. anuales, pagados de presupuesto, por trimestre en metálico; se calcula en 300 rs. la retribucion; se dá casa gratuita.

En Chillon: escuela de niñas, dotada con 2000 rs. anuales, pagados de presupuesto, por trimestres, en metálico; se calcula de retribucion 260 rs. y casa pagada.

En Argamasilla de Calatrava: una de niñas, dotada con 2000 rs. anuales, pagados de presupuesto, por trimestres, en metálico; se calcula la retribucion en 500 rs.; se abona para casa 132 rs.

En Villanueva de la Fuente: una de niñas, dotada con 2000 rs. anuales, pagados de presupuesto, por trimestres, en metálico; la retribucion se calcula en 300 rs.; se dá casa gratuita.

En Fuencaliente: escuela de niñas, dotada con 2000 rs. anuales, pagados de presupuesto, por trimestres, en metálico; la retribucion se calcula en 540 rs.; se abona para casa 365 rs.

En Pozuelo: una de niñas, dotada en 2000 rs. anuales, pagados de presupuesto, por trimestres, en metálico; se calcula la retribucion en 300 rs.; se dá casa gratuita.

En Malagon: una de niñas, dotada con 2000 rs. anuales, pagados de presupuesto, por trimestres, en metálico; se calcula en 200 rs. la retribucion; para casa se abonan 400 rs.

En Villahermosa: una de niñas, dotada con 2000 rs. anuales, pagados de presupuesto, por trimestres, en metálico; la retribucion se calcula en 1700 rs.; se abona para casa 240 rs.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en esta capital en junio inmediato. Ciudad-Real 2 de marzo de 1853.—E. G. I. P., Ruperto Lozano.—El Secretario, Pablo J. Vidal.

En cumplimiento del art. 53 del reglamento de estudios, el Sr. Director de este Instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza de Cáceres, ha dispuesto se saque á subasta el arrendamiento de las dehesas de Millaron de Galocha y Millaroncillo que andan unidas, de cabida de 1,200 cabezas, en los campos bajos de Trojillo; cuya subasta tendrá lugar el dia 24 de abril próximo, á las doce de su mañana, en la sala del Sr. Director, en el local de dicho Instituto y bajo el pliego que estará de manifiesto. Cáceres y marzo 17 de 1853.—El Administrador, Matías Palomar.

Cáceres: 1853.—Imprenta de la Viuda de Burgos e Hijos.